



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **25** DE ABRIL DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/066/2017 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE

UNICO. SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADO DE INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LAS ACTORAS, POR TAL RAZON SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS IMPUGNADOS EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACION.-----

NOTIFIQUESE A LOS ACTORES LA PRESENTE RESOLUCION, A TRAVES DE LOS ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS DE ESTA COMISION JURISDICCIONAL ELECTORAL, POR HABER SIDO OMISAS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ORGANO RESOLUTOR, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 129, PARRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASI COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, A FIN DE CUMPLIMENTAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS CIUDADANOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDC-152/2017, JDC-160/2017 JDC-166/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS DE ESTA COMISION JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: CJE-JIN-066-2017 Y ACUMULADOS

ACTORES: ANA HAZEL ZITACUARO BULBARELLA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ.

ACTO IMPUGNADO: ILEGAL DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA CONTENDER COMO REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO 2016 – 2017.

Ciudad de México a 20 de abril de 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por los CC. ANA HAZEL ZITÁCUARO BULBARELLA E IRMA GRACIELA MORALES SÁNCHEZ quienes promueven de manera conjunta en el expediente CJE/JIN/066/2017; FIDEL VALLEJO TLAZALO Y ERICK ULISES SÁNCHEZ GARCÍA quienes promueven de manera conjunta en el expediente CJE/JIN/067/2017; FERNANDO VÁZQUEZ PAEZ Y VÍCTOR MANUEL HERRERA GARCÍA que promueven de manera conjunta en el expediente CJE/JIN/068/2017, en contra de lo que consideran la ilegal designación de los candidatos del Partido Acción Nacional para contender como regidores



del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, dentro del proceso electoral interno 2016 – 2017, de los cuales se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 párrafo segundo y 170 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el proceso electoral 2016-2017, por virtud del cual se votará por los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como por Regidores por el principio de representación proporcional, dio inicio entre los días 1 a 10 de noviembre de 2016.
2. De igual manera, dicho calendario, con fundamento en lo que dispone el artículo 59 segundo párrafo del Código Electoral de Estado de Veracruz, estableció como fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, sería el día 2 de diciembre de 2016



3. En cumplimiento a lo anterior, con fecha 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de Representación Proporcional; mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguientes: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN_SG_67_2016-METODO-SELECCION-DE-CANDIDATOS-MUNICIPIOS-VERACRUZ.pdf
4. De conformidad con el artículo 59, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como lo señalado en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el proceso 2016-2017, los partidos políticos entregarían a dicha autoridad las Convocatorias para la participación en los procesos internos de selección de candidatos, debidamente aprobadas por los órganos correspondientes.
5. En razón de lo anterior, en fecha 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR LA QUE SE EMITE LA INVITACIÓN A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL



PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 212 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/74/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG_74_2017-INVITACION-DESIGNACION-PRESIDENTE-MUNICIPAL-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf

6. El 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/75/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG_75_2017-INVITACION-DESIGNACION-REGIDORES-VERACRUZ.pdf
7. El 27 de enero de 2017, se publicó FE DE ERRATAS A LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO



DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

8. El 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el Acuerdo CPN/SG/68/2016, aprobó que la Comisión Permanente Estatal en Veracruz celebrara y, en su caso, suscribiera convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral 2016-2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN_SG_68_2016-AUTORIZACION-COALICION-VERACRUZ.pdf
9. El 5 de febrero de 2017, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a efecto de participar en la elección de los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.
10. En razón de lo anterior, con fecha 7 de febrero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS EN LOS



MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado con el número SG/081/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/02/SG_081_2017-MODIFICACION-PROCESO-DESIGNACION-PRESIDENTE-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf

11. El 21 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, emitió el oficio PANVER/PRES/015/2017 mediante el cual se autoriza la participación en el proceso interno de selección de candidatos de los ciudadanos no militantes del Partido Acción Nacional, que solicitaron en tiempo y forma participar, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
12. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, los días 22 y 23 de marzo de 2017, sesionó a fin de proponer a la Comisión Nacional Permanente, a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.



13. El 23 de marzo de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos presidente y síndico de los 142 Ayuntamientos que le corresponde al Partido Acción Nacional con motivo del convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los 212 municipios, correspondientes al Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales del PAN.
14. El 4 de abril de 2017, los actores interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigiéndolo a la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.
15. El 7 de abril de 2017, compareció mediante escrito de tercero interesado el C. Dagoberto Solís Castro.
16. En fecha 13 de abril de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó resolver la improcedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales de los ciudadanos actores, reencausando su resolución a juicio de inconformidad previsto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante resolución recaída a los expedientes JDC 152/2017, JDC 160/2017 y JDC 166/2017.



II. Juicio de Inconformidad.

- 1. Recepción.** En fecha 18 de abril del presente año se recibió en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, notificación por oficio **974/2017, 911/2017 y 921/2017** del Tribunal Electoral de Veracruz, referente al acuerdo de reencauzamiento de los expedientes **JDC 152/2017, JDC 160/2017 y JDC 166/2017**, a fin de que se resuelvan los presentes medios de impugnación, en lo que a derecho corresponda.
- 2. Turno.** A través de acuerdo de fecha 18 de abril de 2017, se ordenó turnar los expedientes CJE/JIN/066/2017, CJE/JIN/067/2017 y CJE/JIN/068/2017 a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- 3. Admisión y Cierre de Instrucción.** El 18 de abril de 2017, se admitió el asunto en la ponencia de cuenta y se procedió a cerrar instrucción, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello,



de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3º

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4º.



Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega -recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión de los autos del expediente se desprende que no sobreviene causal de improcedencia alguna.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del cual se duele la actora fue publicado en fecha 31 de marzo de 2017 y la promoción del medio de impugnación fue en fecha 04 de abril de 2017; por lo que según lo estipulado en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se puede deducir que el presente medio de impugnación ha sido tramitado en tiempo.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma



autógrafo, respecto del domicilio que señaló el actor, éste se encuentra ubicado fuera de la ciudad en la que este órgano resolutor tiene sede, por lo que en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las notificaciones serán realizadas por estrados.

c) Legitimación y personería. Se le reconoce la personalidad con la que se ostentan las actoras, toda vez que se registraron como precandidatos a Regidor del Partido Acción Nacional, por el Ayuntamiento de Huatusco en el Estado de Veracruz.

d) Tercero Interesado. Comparecieron en tiempo y forma los CC. Inna Eugenia Andrade García, Norma Ramírez Muñoz y Dagoberto Solís Castro , con escrito de tercero interesado.

CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el impietrante se duele de los siguientes agravios:

"El acto reclamado no esta debidamente fundado y motivado, ya que no se especifica las causas por las cuales fueron designados los candidatos a ediles diferentes a nosotros, y tampoco se nos dicen los motivos por los cuales no fuimos elegidos, y mucho menos los parametros que se ocuparon para llegar a dicha designación de candidaturas de las que nos dolemos."



“Con dicho acto se me violó el derecho de audiencia y por ende se me dejo en estado de indefensión, ya que, no se me llamo a alguna entrevista...”

“... debe decretarse la inelegibilidad del candidato a Regidor Primero propietario DAGOBERTO SOLÍS CASTRO, del Partido Acción Nacional por Huatusco, Veracruz, ya que DAGOBERTO SOLÍS CASTRO fungía como Secretario de Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz.”

“... debe decretarse la inelegibilidad de la candidata a Regidora segunda propietario INNA EUGENIA ANDRADE GARCÍA, así como su suplente NORMA RAMÍREZ MUÑOZ, respectivamente, del Partido Acción Nacional por Huatusco, Veracruz, ya que las antes mencionadas fueron registradas como candidatas a Síndico propietario y suplente respectivamente...”

QUINTO. ACUMULACIÓN.

Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de causa, en base a que coinciden en combatir la designación de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, dentro del proceso electoral interno 2016 - 2017, así mismo en los agravios vertidos por los promoventes, coinciden en combatir lo que consideran la falta de motivación y fundamentación de la designación realizada, así como la ilegibilidad de candidatos designados en la Planilla que contendrá por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz.



En atención a lo establecido, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

- I. (...)
- II. *Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

Y con fundamento en la Jurisprudencia 2/2004

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES¹¹¹. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal

¹¹¹ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Dado que en las demandas de juicio de inconformidad se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes CJE/JIN/067/2017 y CJE/JIN/068/2017, al diverso CJE/JIN/066/2017, por ser éste el primero que se recibió.

SEXTO. AGRAVIOS.



Previo a conocer el agravio planteado por los actores, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN. - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al informe en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás



pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Antes de adentrarse en el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora, se debe identificar cuáles son los actos de los cuales se duelen los impetrantes, así como los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a cabo las autoridades señaladas como responsables.

En el marco del proceso electoral constitucional para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Huatuzco, Veracruz, el día 01 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante acuerdo publicado con el documento de clave CPN/SG/67/2016, aprobó el método de designación directa para elegir a los candidatos a Regidores de Representación Proporcional, entre otros, en el Ayuntamiento de Huatuzco, Veracruz, lo anterior, motivado por el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, cumpliendo con los extremos normativos establecidos en el artículo 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 102



1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.
En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

Emitiéndose la Invitación correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales:

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo



informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en base al precepto jurídico transrito en el párrafo anterior, la autoridad señalada como responsable aprobó y publicó, en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias **SG/75/2017**, relativas a la aprobación de la invitación a ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de selección de candidatos a Regidores de Representación Proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Es decir, a consideración de la autoridad señalada como responsable y de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que existen elementos para establecer la existencia de la solicitud de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para establecer como método de selección de candidaturas a Regidores del Estado de Veracruz, el de designación, la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho método y la emisión de una invitación, en términos del dispositivo transrito anteriormente, dirigida a los ciudadanos y militantes para participar en el proceso, colmándose en consecuencia los extremos estatutarios.

Una vez conocidos los motivos y fundamentos llevados a cabo por las autoridades intrapartidistas, en augeo a los principios generales del derecho



electoral, es que se justificó el método extraordinario de designación, del que desprende el presente medio de impugnación.

Ahora bien, en lo correspondiente a los agravios esgrimidos por la parte actora:

1.- En relación al agravio identificado como “*el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que no se especifica las causas por las cuales fueron designados los candidatos a ediles diferentes a nosotros, y tampoco se nos dicen los motivos por los cuales no fuimos elegidos, y mucho menos los parámetros que se ocuparon para llegar a dicha designación de candidaturas*”, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, es de señalarse que la indebida fundamentación de un acto o resolución se configura con la expresión de un acto de autoridad que, a efecto de materializar un acto, invoca uno o más preceptos legales que no corresponden con sus facultades.

En este sentido, de los autos formados en el expediente, esta resolutoria observa que la designación de las candidaturas a Regidores fueron determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a través del Acuerdo publicado en el documento identificado como CPN/SG/14/2017, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 102, numeral 1, inciso e), y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, instada por las propuestas

realizadas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, que a su vez, actuó conforme a lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales. Es en virtud de lo anterior que se determina que la Designación fue emitida por la autoridad partidista facultada para realizarlo y sus actos fueron debidamente fundados en las disposiciones internas aplicables.

Ahora bien, en lo correspondiente a motivación, ésta se colma con la expresión de razones que tuvo en consideración la responsable para generar el acto de autoridad, por lo que en el específico, del Acuerdo CPN/SG/14/2017 se desprende que el considerando NOVENO expone que ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional se presentó la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal:

- a) Exponiendo todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos;
- b) Los perfiles fueron presentados fueron analizados por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- c) Se realizó un ejercicio libre y democrático a efecto de generar una decisión colegiada;
- d) Los Comisionados eligieron a los candidatos.

Al respecto, cabe señalar que la garantía de legalidad, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la



determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, situación que se apoya en términos de la jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, que se transcribe para mejor proveer:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, es de precisarse que dentro del proceso de designación se comprobó la existencia de una sesión de Comisión Permanente Estatal en la que el Partido a nivel estatal, al amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de la vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral a implementar en el Estado -facultades que trascienden al ámbito estatal y municipal del Partido-, y en estricta observancia de las facultades estatutaria y reglamentariamente conferidas, determinó formar las ternas que terminaron por discutirse en la Comisión Permanente del Consejo Nacional.



En analogía a lo anterior, cabe señalar que las propuestas emanadas de la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor, motivó la determinación de candidaturas designadas, valorando las circunstancias políticas y sociales que a su consideración favorecen mayormente al Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

2. En relación con el agravio identificado por la parte actora al citar que “... se me violó el derecho de audiencia y por ende se me dejó en estado de indefensión, ya que, no se me llamo a alguna entrevista ...”

Dicho agravio deviene **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

Del análisis de los autos se desprende que la invitación aprobada mediante la providencia SG/75/2017, de fecha 26 de enero de 2017, reguló el procedimiento relativo a la designación de candidatos a Regidores, asimismo, con fecha 27 de enero de 2017, según consta en autos, fue publicada la FE DE ERRATAS a dicha providencia en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, misma que debe ser considerada como parte del cuerpo primigenio.

Es en este sentido que de las documentales se desprende que la normatividad que rigió el proceso de designación de las candidaturas a Regidores por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Huatusco **no contempló el desahogo de entrevistas como parte de los elementos que**



serían considerados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la determinación final de las candidaturas.

Así, los órganos intrapartidarios con facultades para proponer y determinar la designación de los candidatos a Regidores por el Partido Acción Nacional para la integración del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, contaron con un marco normativo establecido, que dotó de certeza el proceso, en la Invitación al proceso interno de designación de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Estado de Veracruz, publicada mediante providencia de clave SG/75/2017, la cual estableció, en el numeral 12, los elementos que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debía valorar a efecto de aprobar las propuestas de candidatos, siendo las siguientes:

- Cumplir con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Veracruz; y por el Código Electoral de Veracruz.
- El registro y documentación entregada en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal por conducto de la Secretaría de Asuntos Electorales.
- La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz valorará todos y cada uno de los elementos que integran la presente invitación, a efecto de remitir las propuestas de candidaturas a regidores a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en orden de prelación, en los términos de la presente invitación, con fundamento en los Estatutos Generales y el



Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

Desprendiéndose que la entrevista que la parte actora señala como fuente del agravio, ante la omisión de realizarse por parte de los órganos internos de este instituto político, resultó, en efecto, inexistente en el proceso, sin embargo, dicha omisión no causa afectación a la esfera de derechos de los actores en virtud de que la normatividad aplicable para la designación, no contempló dicho proceso como parte de los elementos que la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Veracruz y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, debían contemplar a efecto de valorar la determinación final de la designación.

Es por lo anterior que al no existir obligación generada de realizar las entrevistas, a partir del proceso de selección que fue instaurado, y al cual los ciudadanos actores se sujetaron libremente, en términos del Anexo 3, denominado “ACEPTACIÓN DEL CONTENIDO DE LA INVITACIÓN”, que mediante firma autógrafa suscribieron como parte de su solicitud de registro, que el agravio planteado deviene infundado.

3. En relación con el agravio en el cual la parte actora cita la *inelegibilidad de la candidata a Regidora Primera propietario INNA EUGENIA ANDRADE GARCÍA*, así como su suplente *NORMA RAMÍREZ MUÑOZ*, en virtud de que fueron registradas como candidatas a Síndico propietario y suplente respectivamente, el agravio resulta **INOPERANTE** en virtud de lo siguiente:



En primer término es preciso establecer que, según consta en autos, las ciudadanas Inna Eugenia Andrade García y Norma Ramírez Muñoz, se registraron para contender por el cargo de Síndico propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, según consta en las procedencias determinadas por el Comité Directivo Estatal de este instituto político en el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, es menester para esta autoridad considerar que dicho registro manifiesta expresamente la voluntad de las ciudadanas de participar en la integración de la planilla que contendrá en la elección Constitucional en Huatusco, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, desprendiéndose la coincidencia de requisitos en ambos procesos abiertos por el Partido.

En este sentido, a efecto de resolver el motivo de disenso planteado por la parte actora, esta autoridad advierte la necesidad de observar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido evidencia que los Ayuntamientos poseen una naturaleza colegiada en la que sus integrantes participan de manera conjunta para adoptar las determinaciones por mayoría de razón. Así, dicha naturaleza permea al ámbito del derecho electoral al establecer que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se lleva a cabo en forma distinta que la de los diputados y senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales, como regidores y síndicos, y por ende el electorado es el mismo; además, dichos integrantes se eligen a través de una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual, esto es, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que



se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no puede elegir a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra, arribando entonces a la conclusión de que el Ayuntamiento resulta un único órgano político administrativo.

Asimismo, como parte de la valoración de los elementos que conlleven a dirimir la controversia, para esta autoridad jurisdiccional no pasa desapercibido que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, otorgándoles facultades para definir parámetros de valor de sustancia política, como lo son las estrategias para definir los procesos de selección de candidatos, llevando implícito el derecho de autogobernarse en los términos establecidos en su normatividad interna. Así, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, responsable último de la determinación de la designación de las candidaturas a Regidores por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Huatusco, Veracruz, cuenta con las facultades necesarias para basar su determinación en la consideración todas y cada una de las circunstancias políticas, sociales y electorales que coadyuven en la toma de la decisión que más favorezca la participación y competitividad del Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

Asimismo, a consideración de esta resolutora, el hacer nulo el derecho de la ciudadana a contender por el cargo de Regidor en el Municipio de Huatusco en virtud de haberse registrado para contender por un cargo diverso de la planilla equivaldría a hacer nugatorio su derecho al voto pasivo. Al respecto, cabe fijar que la Corte Interamericana de Derechos



Humanos, en el caso “Castañeda Guzmán vs Estados Unidos Mexicanos”, al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental que se relacionan con garantías fundamentales como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación que, en su conjunto, hacen posible la prevalencia de la democracia, generando en consecuencia la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda la persona titular de los derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

Así, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la designación realizada en favor de las ciudadanas Inna Eugenia Andrade García y Norma Ramírez Muñoz, respondió, a la autodeterminación que el Partido Acción Nacional depositó para la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en términos de lo establecido en el artículo 102 de los Estatutos Generales, en la medida en que las ciudadanas se registraron como aspirantes a integrantes del Ayuntamiento, y dentro de la valoración realizada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, dicho órgano resolvió que a efecto de impulsar los mejores resultados para el Partido, los perfiles registrados resultaron convenientes para integrar las ternas de candidatos de las Regidurías que fueron puestas a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, siendo entonces electas candidatas por dicho órgano en base a la valoración subjetiva de los perfiles que fueron puestos a consideración de los Comisionados.

Es así que lo inoperante del agravio deviene de que si bien es cierto que el proceso de registro de las ciudadanas no fue realizado para las Regidurías



del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, también lo es que las ciudadanas se registraron en tiempo y forma para contender por una candidatura que integrara la planilla que sería postulada por el Partido Acción Nacional y, en consecuencia, adquirieron el derecho de que su perfil fuera valorado por los órganos competentes del Partido, mismos que determinaron, en ejercicio de su autodeterminación y atendiendo a los derechos político-electORALES de las ciudadanas registradas, la conveniencia de que las ciudadanas ostentaran la candidatura a regidor.

4. En relación con el agravio en el cual la parte actora cita la *inelegibilidad del candidato Dagoberto Solís Castro*, en virtud de que el ciudadano fungía como *Secretario del Ayuntamiento de Huatusco*, dicho agravio deviene **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

La parte actora parte de la falsa premisa de señalar que el numeral 10 del capítulo primero de la invitación de designación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz señala que la licencia para servidores públicos pudo haber sido solicitada hasta 5 días antes de su registro, mismo que culminó, en el caso de Huatusco, en fecha 22 de febrero de 2017, mientras que el ciudadano Dagoberto Solís Castro, no se había separado de su cargo público en esa fecha, lo que en su concepto se traduce en su inelegibilidad, sin embargo, deja de considerar que los alcances del precepto establecido en la invitación, deben ser acotados a los alcances de las disposiciones normativas que de manera implícita contienen, es decir, debe ser interpretado de manera sistemática con lo establecido en el artículo 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al



encontrarse dicho precepto expresamente asentado en el contenido de la invitación que rigió el proceso de designación.

A efecto de dilucidar la controversia, esta resolutora observa la necesidad de puntualizar en el contenido del numeral 10 de la citada invitación, misma que establece lo siguiente:

10. Los funcionarios públicos Federales, Estatales y Municipales deberán obtener licencia en los términos que señala el artículo 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, por lo menos 5 días antes de su registro como precandidatos; para tal efecto deberá anexar copia del acuse en la documentación que acompañe a su solicitud de registro.

Del contenido del precepto se desprende que en efecto **existe obligación de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de pedir licencia a su cargo, sin embargo, dicha obligación se encuentra concatenada estrictamente a los términos establecidos en el 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece lo siguiente:

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 63. Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado, que se encuentren en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución del Estado, deberán obtener licencia sin goce de sueldo



para ausentarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos. Quienes no resulten ganadores en el proceso interno podrán reincorporarse al cargo del cual pidieron licencia; los que sean postulados deberán mantener su licencia hasta la conclusión del proceso electoral.

Así, la disposición establecida en el Código Electoral local reitera la obligación de los servidores públicos de obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos, sin embargo, **dicha disposición no es absoluta al establecer que su aplicación únicamente resulta obligatoria para los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución del Estado**, resultando entonces obligatoria su observación:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 23. No podrán ser diputados:

- II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;
- III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;
- V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;



Del Contenido de las disposiciones de la Constitución Local se desprende la referencia explícita, primero, para establecer las causales de imposibilidad para ser Diputado Local y, segundo, los requisitos necesarios para obtener el cargo de Gobernador del Estado.

Así, una vez establecido el marco jurídico aplicable al caso concreto, esta autoridad arriba a la conclusión de que en términos de la normatividad vigente, los servidores públicos que deberán obtener licencia por lo menos 5 días antes de su registro como precandidatos, son aquellos que pretendan contender por una candidatura a Diputado Local, o bien, Gobernador Constitucional del Estado, sin que dicha disposición normativa vincule a los servidores públicos que pretendan contender para integrar los Ayuntamientos, incluyendo el Municipio de Huatusco, Veracruz, a la obligación de solicitar la enunciada licencia con la anticipación establecida a su registro.

Así, esta autoridad arriba a la conclusión de que la disposición establecida en el numeral 10 de la Invitación publicada, resulta inaplicable para aquellos ciudadanos que pretendan postularse para contender por las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en virtud de que de la interpretación sistemática que deriva de esa disposición, en relación con los artículos 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 23 y 43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el requisito de solicitar la licencia con 5 días de anticipación a su registro no es exigible para los ciudadanos que contienden para integrar las planillas de Ayuntamientos, lo anterior en



estricto apego al principio de legalidad, que consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que el concepto de agravio planteado resulta infundado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificado de **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expuestos por las actoras, por tal razón se confirman los acuerdos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de cumplimentar las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC-152/2017, JDC-160/2017 y JDC-166/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

